



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00387/2012

N11600

C/ SAN JOSE NUMERO 8 1 C.P. 47007

N.I.G: 47186 45 3 2011 0001300

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000533 /2011 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D^a:

Letrado: CESAR HERNANDEZ ROMON

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a SUBDELEGACION GOBIERNO VALLADOLID

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./D^a

ES COPIA

S E N T E N C I A N° 387/2012

En Valladolid a 26 de octubre de 2012

El Sr. D. JESUS MOZO AMO, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de Valladolid y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado n° 533/2011, seguidos ante este Juzgado, entra partes, de una como **DEMANDANTE**:

DEMANDANTE: DON . Esta parte está representada y defendida en este procedimiento por el Letrado en ejercicio Don César Hernández Romón, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, Subdelegación del Gobierno en Valladolid, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Valladolid fechada el día 15 de junio de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se

dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Durante la celebración de la vista oral se han practicado las pruebas propuestas por cada parte y admitidas por este Juzgado, referidas a los hechos sobre los que existe disconformidad, con el resultado que consta en el acta correspondiente.

Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado por **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes. La cuantía ha quedado fijada como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,4 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia por la que se imputa al demandante una infracción grave tipificada en el artículo 53,1 a) de la Ley de Extranjería imponiéndole una sanción de expulsión con prohibición de entrada por el plazo de 3 años.

Frente a la actuación anterior la parte demandante pretende de este Juzgado que se dicte una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, se declare que la misma no es conforme a derecho, anulándola y dejándola sin efecto, o, subsidiariamente, sustituyendo la sanción de expulsión por una sanción de multa con la devolución del pasaporte. En el acto de la vista oral solicita, para el caso de que se mantenga la sanción de expulsión, que se reduzca la prohibición de entrada sin que ésta pueda exceder de un año. Con imposición de las costas.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte demandante y solicita de este Juzgado una sentencia desestimatoria de las mismas y, en consecuencia, confirmatoria



de la actuación recurrida por considerarla ajustada a derecho fundamentándolo, en síntesis, en lo siguiente:

1º La resolución está suficientemente motivada.

2º Se cumple el principio de proporcionalidad debiendo de tenerse en cuenta que no se debe de valorar por medio de esta sentencia el tiempo de prohibición de entrada dado que sobre esta cuestión la parte demandante no ha formulado ninguna pretensión concreta en el escrito de demanda resultando evidente que no lo puede hacer en el acto de la vista oral.

3º El demandante carece de arraigo en España ni tampoco tiene vocación de tenerlo careciendo de domicilio conocido. En este aspecto señala que el informe de reinserción, al margen de las dudas que se suscitan respecto a la autenticidad de la firma, no es suficiente para acreditar un arraigo dado que el demandante está relacionado con instituciones de acogida.

4º El procedimiento preferente es adecuado entendiendo que, en ningún caso, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 124 del Real Decreto de 2011 dado que el mismo se refiere a las autorizaciones.

TERCERO.- El primer pronunciamiento de esta sentencia debe de tener por objeto la pretensión anulatoria ejercida por la parte demandante, que se orienta a que se anule la resolución impugnada. En defensa de esta pretensión se alega, en lo esencial, la falta de motivación y la inadecuación del procedimiento seguido.

Lo alegado por la parte demandante debe de rechazarse entendiéndose que la resolución impugnada, sin perjuicio de lo que se decida al analizar las pretensiones subsidiarias que ejerce, es ajustada a derecho por lo que no procede que, por medio de esta sentencia, se acuerde su anulación. A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, y en el aspecto formal, hay que señalar que la resolución impugnada está suficientemente motivada en cuanto que en la misma se hace referencia a los hechos y fundamentos de derecho que se consideran aplicables mencionando, de manera expresa, las circunstancias que se han tenido en cuenta para imponer la sanción de expulsión en lugar de la sanción de multa y para determinar el periodo de prohibición de entrada. La motivación indicada se corresponde con lo exigido en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común puesto en relación con el artículo 57,1 de la Ley de Extranjería.

En segundo lugar hay que indicar que está suficientemente acreditado que el demandante ha cometido, y, por lo tanto, es responsable de la infracción grave que se le imputa en cuanto que ha permanecido en España, careciendo de la autorización necesaria para poder hacerlo, más tiempo del establecido para la estancia. Concretamente entró en España, tal y como declara a la Policía, en enero del año 2005 habiéndose iniciado el expediente sancionador el día 15 de abril de 2011 siendo



evidente que entre ambas fechas ha transcurrido el plazo indicado.

Por último hay que señalar que el procedimiento preferente, tal y como se dispone en el artículo 63,1 de la Ley de Extranjería, se puede aplicar cuando se trate de una infracción previstas en el artículo 53,1 a) de la Ley citada y se dé alguna de las circunstancias previstas en el propio artículo 63,1 a). La parte demandante no ha alegado, ni tampoco lo ha acreditado, que no concurra alguna de las circunstancias a las que se ha hecho mención por lo que no puede considerarse que el procedimiento preferente seguido sea inadecuado.

CUARTA.- El segundo pronunciamiento de esta sentencia debe de tener por objeto la primera pretensión subsidiaria ejercida por la parte demandante, que se orienta, como se ha dicho, a que se sustituya la sanción de expulsión por otra de multa en su grado mínimo. En defensa de esta pretensión se alega, en esencia, la existencia de un arraigo social en España que, en aplicación de la jurisprudencia que se cita, impide sancionar la infracción imputada con la expulsión.

Esta pretensión subsidiaria ejercida por la parte demandante debe de estimarse y, como consecuencia de ello, se anula la resolución impugnada en aquella parte de la misma que acuerda sancionarle con la expulsión, con prohibición de entrada durante el plazo de 3 años, que se sustituye, para dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, por una sanción de multa por su importe mínimo, es decir por 501 euros, al no apreciar la existencia de razones que justifiquen incrementar la cuantía indicada. Esta conclusión supone aceptar lo alegado por la parte demandante en defensa de dicha pretensión con apoyo en lo que se indica seguidamente.

En primer lugar hay que señalar que, tal y como se establece en la Ley de Extranjería, artículo 57,1 puesto en relación con el artículo 55,3 de la misma y con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo en aplicación de la legislación mencionada, cuya cita se hace innecesaria por ser sobradamente conocida por las partes, la sanción ordinaria aplicable a la infracción tipificada en el artículo 53,1 a) de la Ley de Extranjería es la de multa de manera que la sanción de expulsión solamente puede imponerse de manera extraordinaria y cuando concurren circunstancias que lo posibiliten atendiendo a los hechos que configuran la infracción citada.

En segundo lugar hay que señalar que del expediente administrativo no se deduce que existan circunstancias negativas que posibiliten imponer al demandante la sanción de expulsión. El demandante, en el momento de iniciar el procedimiento sancionador está documentado (folio 41) con pasaporte válido hasta el día 14 de junio del año 2011. El demandante entró en patera en España en el mes de enero del año 2005 habiendo permanecido en nuestro país desde entonces dado que, tal y como se deduce de la declaración efectuada a la Policía, no fue devuelto a su país de origen. Durante el tiempo en que el demandante ha permanecido en España ha tratado de regularizar su situación presentando solicitud de autorización



de residencia por circunstancias excepcionales en el mes de julio del año 2008 habiéndose acordado el archivo de la misma en enero del año 2009 (folio 42 del expediente). Durante ese tiempo el demandante ha colaborado con varias instituciones y asociaciones de acogida sin que conste ningún antecedente ni policial ni penal. Se ha acreditado su empadronamiento habiendo aportado con el escrito de demanda un informe favorable de inserción social expedido por el Ayuntamiento de Valladolid junto con una oferta de trabajo condicionada a la obtención de la autorización correspondiente.

En el expediente consta (folio 42) que el día 6 de enero de 2005, es decir inmediatamente de haber entrado en España, se incoa al demandante un expediente por estancia irregular en cual fue resuelto el día 3 de febrero de 2005 imponiéndole la sanción de prohibición de entrada por un periodo de tres años. El hecho que se acaba de mencionar no se considera de entidad suficiente para poder justificar la sanción de expulsión por lo siguiente. En primer lugar hay que tener en cuenta el tiempo transcurrido desde su ocurrencia, cerca de 7 años. En segundo lugar no pueden desconocerse la manera en la que entró el demandante en España, que fue en patera según se declara ante la propia Policía, y que, en aquel entonces, no se ejecutó la devolución o, en su caso, el retorno posibilitando su traslado en avión a Madrid, después de estar 40 días en las Palmas de Gran Canaria, para luego desplazarse a Albacete, ciudad en la que ha permanecido 5 años en una casa de acogida. Por último hay que indicar que la estancia irregular no es idéntico a la residencia ilegal siendo evidente que en el mes de enero de 2005, teniendo en cuenta que el demandante entró en España en ese mes, el demandante no podía haber cometido una infracción grave tipificada en el artículo 53 a) de la Ley de Extranjería vigente en aquel momento por lo que, desde este aspecto, no se considera que exista una reiteración en la comisión de la infracción que ahora se le imputa.

QUINTO. La estimación de la pretensión anterior hace innecesario decidir sobre la otra pretensión ejercida por la parte demandante, orientada a que se reduzca el tiempo de prohibición de entrada.

En cualquier caso procede acordar por medio de esta sentencia la devolución del pasaporte al demandante siempre en el supuesto, tal y como se indica en el escrito de demanda, de que la Administración demandada lo mantenga en su poder.

SEXTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede imponer las costas de este procedimiento a ninguna de las partes al no concurrir las circunstancias que lo posibiliten.

FALLO

Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores **SE ACUERDA ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la parte demandante contra la actuación indicada en el



encabezamiento de esta sentencia, que se anula únicamente en la parte de la misma que le impone la sanción de expulsión, con prohibición de entrada por un periodo de tres años, sustituyendo esa sanción por otra de multa en su cuantía mínima, es decir por 501 euros debiendo la Administración demandada devolver al demandante su pasaporte en la hipótesis de que no lo haya hecho con anterioridad. Sin condena en costas.

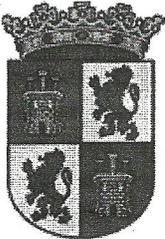
MODO DE IMPUGNACION:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DIAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Banesto 0030, sucursal 6360 Cuenta nº 5109 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "codigo -- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.-Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.